

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Integre el litisconsorcio necesario por pasivo en cabeza del señor ÁLVARO PRIETO GARZÓN, como quiera que el mismo también suscribió las escrituras públicas sobre las cuales recaen las pretensiones, para lo cual, por encontrarse este fallecido, debe dar cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso, aclarando las personas contra las que dirige la demanda (herederos determinados y/o indeterminados, según corresponda y que no conformen alguno de los extremos de la litis) e informando si se inició o no la sucesión del antes mencionado, para lo cual además ha de tener en cuenta que si ya se inició la sucesión, debe dirigir la demanda contra quienes indica el inciso 3º ibídem, y si se trata de herederos determinados que ya hayan sido reconocidos como tales deberá allegar la prueba de su reconocimiento, en caso contrario deberá presentar las respectivas pruebas del parentesco de quienes pretenda demandar en dicha calidad.

2º) Acorde con lo anterior, adecúe el poder y la demanda, para lo cual además ha de tener en cuenta que el poder presentado es insuficiente, como quiera que no se otorgó para presentar la demanda de nulidad a que se refieren las pretensiones principales, por ende, en este aspecto también ha de adecuar el mismo, artículo 74 del Código General del Proceso.

3º) Allegue la escritura pública No 2459 que menciona en la prueba documental No 6 y en el anexo No 7, pero no aportó con la demanda.

4º) Informe las direcciones físicas y electrónicas de las partes, pues solo menciona una de ellas para cada uno, numeral 10º del artículo 83 del Código General del Proceso.

5º) Indique el lugar de domicilio de los demandados, numeral 2º de la norma antes indicada.

6º) Señale en el acápite de cuantía el valor en pesos de todas las pretensiones, numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, obrando de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, absteniéndose de ordenar la devolución de los anexos, pues la demanda se presentó de manera virtual.

Igualmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA por la razón a que se refiere el numeral 1º del auto de fecha 14 de marzo de 2.023.

En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el escrito subsanatorio de la demanda, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de marzo del año 2.023, ya que insiste en acumular indebidamente pretensiones que corresponden a un proceso ejecutivo dentro de este declarativo verbal sumario de incumplimiento de contrato, pues en la pretensión tercera pide el pago del aumento de los cánones de arrendamiento, asunto que ha de ventilarse es dentro de un proceso ejecutivo. Adicional a ello, omite el deber de enviar a la parte pasiva la copia de la demanda y los anexos, amparándose en la petición de medidas cautelares que no son viables en este proceso, pues solo se pide la declaración de resolución de un contrato, pero no se solicita el pago de indemnizaciones, compensaciones, pago de frutos, mejoras, etc y como se indicó anteriormente el pago de aumento de cánones de arrendamiento no es viable presentarlo en este proceso, por ende, dichas medidas cautelares no son procedentes.

De conformidad con lo anterior, se RECHAZA la anterior demanda, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos, como quiera que el expediente es digital.

Igualmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a VÍCTOR ALIRIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ por la razón a que se refiere el numeral 5° del auto de fecha 14 de marzo de 2.023, pues no acreditó la calidad de abogado.

En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUASCA CUNDINAMARCA**

Guasca catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022-00125 DE LUÍS GUSTAVO MANCERA RODRÍGUEZ.

Mediante providencia calendada el 9 de agosto del año 2.022, se declaró abierto el juicio de sucesión del causante LUÍS GUSTAVO MANCERA RODRÍGUEZ, fallecido el 4 de octubre de 2.016.

En esa misma providencia se reconocieron como sus herederos a MARÍA DEL CARMENA MANCERA RODRÍGUEZ, ANA LUCÍA MANCERA RODRÍGUEZ, INÉS ELVIRA MANCERA RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁLVARO MANCERA RODRÍGUEZ, CARLOS JOSÉ MANCERA RODRÍGUEZ, JESÚS ALBERTO MANCERA RODRÍGUEZ, PASTOR ERNESTO MANCERA RODRÍGUEZ y DANIEL ALFONSO MANCERA RODRÍGUEZ, en representación de su fallecido padre PASTOR MANCERA MARTÍNEZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

La entidad Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ofició al despacho, comunicando que se podía continuar con el trámite del presente proceso (archivo 009).

Por medio de auto del 29 de noviembre de 2.022, se reconoció como heredero a FRANCISCO IGNACIO MANCERA RODRÍGUEZ, en representación de su fallecido padre PASTOR MANCERA MARTÍNEZ, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Se hicieron las publicaciones legales ordenadas y el día 26 de enero del año 2.023 se llevó a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, dentro de la cual se decretó la partición y en auto del 10 de febrero de 2.023 se reconoció al doctor CARLOS NORBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ como partidador.

Presentado el trabajo de partición, se corrió traslado a los interesados, quienes se abstuvieron de realizar pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, se dilucida que el trabajo de partición reúne las exigencias allí previstas, por lo que es procedente impartirle aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición sobre los bienes pertenecientes a la SUCESIÓN INTESTADA del causante LUÍS GUSTAVO MANCERA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20549284. EXPÍDASE a costa de los interesados copias del trabajo de partición y de la presente providencia debidamente autenticadas. ALLÉGUESE copia de la inscripción ordenada al expediente.

TERCERO: Una vez se allegue la constancia de la inscripción ordenada se entregará copia de la partición y de esta sentencia para su protocolización en la Notaría Única del Círculo de Guatavita Cundinamarca.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Acorde con las peticiones presentadas por el doctor Hollman Enrique Cepeda Poveda y estando debidamente trabada la litis, se DISPONE:

1º). Previo a continuar con el trámite del proceso, CORRER TRASLADO de la solicitud de nulidad a los interesados, por el término legal de tres (3) días, para los fines que estimen pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso.

2º). NEGAR por improcedente, la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, como quiera que el despacho no incurrió en error aritmético, omisión o cambio de palabras o alteración de estas al proferir el auto antes mencionado, ni la petición de basó en ello artículo, 286 del Código General del Proceso.

3º). NEGAR la petición de inadmisión de la demanda, como quiera que contra el auto que admitió la misma no se interpuso recurso alguno y por ende se encuentra debidamente ejecutoriado.

4º) ABSTENERSE de tener en cuenta las peticiones que obran los documentos denominados “EXPOSICION.- PARA EL DESPACHO DE GUASCA DILIGENCIA PRESENCIAL FANNY DIAZ.”, pues, además de que carece de firma de quien emitió el mismo, las partes que no tengan la calidad de abogados deben actuar a través de profesional de derecho, por tratarse este de un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con la petición que obra a archivo No 003 del expediente digital, proveniente de la doctora ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 658 del Código de Comercio, se ACEPTA la renuncia que la misma hace del poder que le fuera conferido por el ejecutante HÉCTOR MARIO REYES AVELLANEDA.

Téngase en cuenta que esta decisión no afecta la suspensión del proceso decretado por el trámite de negociación de deudas de la ejecutada, pues no se está tomado ninguna determinación que afecte sus derechos y/o intereses.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en su Despacho Comisorio No DC-073 del 24 de marzo de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 12 de mayo del año 2.023 a la hora de las 11:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No DCOECM-0223DT-98 del 21 de febrero de 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 12 de mayo del año 2.023 a la hora de las 10:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a EILEN MAYERLY CONGO SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

